



Ciudad de México, a **primero de febrero de dos mil veintitrés.**

Acuerdo mediante el cual se determina el **CUMPLIMIENTO** de la resolución del expediente al rubro citado con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Emisión de la resolución. - En fecha **veintidós de junio de dos mil veintidós**, se emitió resolución del expediente al rubro citado, en la cual, este Instituto considera procedente **REVOCAR** a respuesta emitida para ordenar al *Sujeto Obligado*.

II.- Notificación de la resolución. - Con fecha **veintisiete de junio de dos mil veintidós**, este Instituto notificó al Sujeto Obligado y a la parte recurrente el sentido de la resolución.

III.- Plazo para cumplimiento de la resolución. - De conformidad con los artículos 24 fracciones II, X, XII, XV, y 244 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tiene que el Sujeto Obligado contó con un plazo de hasta diez días para dar cumplimiento a la resolución, el cual transcurrió del veintiocho de junio al once de octubre de dos mil veintidós.

IV.- Remisión de cumplimiento. - En fecha **cinco de agosto de dos mil veintidós**, el Sujeto Obligado remitió la documentación relacionada con el cumplimiento de la resolución al expediente al rubro citado.

V.- Acuerdo de vista al recurrente. - Con fecha **veinticuatro de octubre de dos mil veintidós**, este Instituto emitió acuerdo con el cual, se dio vista a la parte recurrente para que, dentro del plazo de cinco días se pronunciara respecto del cumplimiento remitido por el Sujeto Obligado a este Instituto, mismo que transcurrió del veinticinco al treinta y uno de octubre de dos mil veintidós.

VI. Manifestaciones del Recurrente. - Con fecha **veinticinco de octubre de dos mil**

veintidós el Recurrente presentó mediante correo electrónico escrito de desahogo, manifestando lo siguiente:

“La autoridad obligada, pretendiendo soslayar su responsabilidad, pretendió dar un cumplimiento al que fue obligada; con los siguientes defectos:

- a) *El suscrito recurrente, desde su escrito inicial de pedimento fue claro y preciso, solicite.*
1. *Copia certificada con acusé de recibo de parte del Gobierno de la Ciudad*
 2. *Copia certificada con acusé de recibido de la Unidad de Prestaciones Económicas del ISSSTE.*

Con las que la Dirección de Recursos Humanos de la hoy Fiscalía General de Justicia de la Cdmx, tramitó mi baja en fecha 19 de mayo de 2008, ello atento a que, manifiestan que con esa fecha me encuentro dado de baja con sentencia Judicial o Administrativa, luego entonces para no estar en estado de indefensión, requiero me entreguen las mismas y acreditar su actuar administro o regular o irregular.

Toda vez que:

El recurrente al hacer una búsqueda ante tales instancia, refieren no tenerla

En el hoy Tribunal de Justicia Administrativa de la Cdmx, de igual manera no existe ninguna sentencia relacionada con el suscrito.

En el Poder Judicial de la Cdmx, tampoco existe alguna

En la Unidad de Asunto Interno de la Fiscalía General de Justicia, refieren, al hacer una búsqueda exhaustiva en el expediente del suscrito, la misma no existe.

El suscrito combatió el expediente administrativo 475/2007 y fue declarado nulo de pleno derecho con sentencia ejecutoriada y la autoyobligada refiere que me encuentro dado de baja con esa fecha y dicho expediente declarado nulo, aún y cuando tengo sentencia ejecutoriada que lo declaró nulo.

Por lo que si refieren que estoy dado de baja exhiban la sentencia en los términos solicitados y no entreguen copia de un procedimiento que no se les solicite y que ya se combatió y se les ganó conforme a derecho.

b) Por que les exigí de manera frontal me entreguen dichas sentencia e igualmente de manera frontal manifiesten porque tramitaron de manera irregular una baja sin los requisitos que señalan los numerales 56, 57,59 en relación con el 236, que exige una sentencia para poder tramitar una baja de un ministerio público, ya que la fecha en que la tramitaron mi asunto se encontraba subjudice y porque otorgaron mi plaza a diversa persona.

c) Lo que se niegan a responder.

d) porque no cancelaron dichos registros y dieron aviso a las instituciones referidas, lo que me a causado un daño material económico etc etc.” (Sic).

- VII. **Vista al Superior jerárquico.** Con fecha **nueve de noviembre del dos mil veintidós** se da vista al Superior Jerárquico con la finalidad de verificar la calidad de la información recibida y pronunciarse al respecto del cumplimiento de la resolución emitida dentro del presente expediente y manifieste lo que a su derecho convenga.
- VIII. **Contestación Superior Jerárquico.** Con fecha **veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós** el Sujeto Obligado, mediante correo electrónico adjunta en alcance al cumplimiento al fallo definitivo con el número de oficio **FGJCDMX/110/DUT/8176/2022-11** de fecha 23 de noviembre de 2022, mediante el cual se remite copia de acuse de recibido por el recurrente del oficio FGJCDMX/110/DUT/7838/2022-11.
- IX. **Acuerdo de vista al recurrente.** - Con fecha **veinticuatro de enero de dos mil veintitrés**, este Instituto emitió acuerdo con el cual, se dio vista a la parte recurrente para que, dentro del plazo de cinco días se pronunciara respecto del cumplimiento remitido por el Sujeto Obligado a este Instituto, mismo que transcurrió del veinticinco al treinta y uno de enero de dos mil veintitrés.
- X. **Manifestaciones del Recurrente.** – De conformidad con el artículo 230, así como segundo párrafo de artículo 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; dentro del plazo de cinco días concedido al recurrente para que manifestará lo que a su derecho convenga, siendo así el Recurrente manifestó mediante correo electrónico en fecha **veinticuatro de enero del presente** lo siguiente:

“vista que es la respuesta de la ponencia, en este acto, reitero mi inconformidad sobre los datos de prueba que remite el sujeto obligado, toda vez que los mismos bajo ningún concepto cumplen con lo solicitado.

Desde el principio se les solicita copia certificada con acuse de recibo de la sentencia Judicial y/administrativa con la que en fecha 19 de mayo de 2008 tramitaron mi baja y responde dan de manera frontal con qué expediente se encuentra vinculada y respondan a contrario de su porqué tramitaron una baja sin el requisito de procedibilidad que señalan los numerales 56, 57, 59 en relación con el artículo 236 del código penal, que señala los requisitos de procedibilidad para su procedencia y porque dieron mi plaza a persona diversa en un asunto subjuice y porque no cancelaron los registros ante la Unidad de Prestaciones económicas del ISSSTE y ante el Gobierno de la Cdmx. Como los obligaba la sentencia ejecutoriada de fecha 22 de abril de 2012 y la resolución de contraloría de 96 de febrero de 2013 y porque manifestaron en el amparo de cumplimiento 158/2013 una imposibilidad jurídica para cumplir con la totalidad de la sentencia por estar el recurrente dado de baja. Baja que se han negado acreditar con la documental idonea, que resulta ser la sentencia solicitada, ello para combatirla y no me dejen en estado de indefensión.

Por lo anterior en este acto, reitero mi inconformidad por no ser el material que entregan el solicitado.

Asimismo en este acto me doy por notificado de la vista correspondiente.” (Sic).

En ese tenor, de conformidad con el artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en correlación con el artículo 14 fracciones XXXI, XXXII, XXXIV, XXXV y XXXVI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se dicta el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. A las documentales que obran en el presente expediente, se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 278 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la *Ley de Transparencia*, así como en apoyo a la siguiente tesis jurisprudencial publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro IX, junio de 2012, Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.), Tomo 2, página 744 que es del rubro y texto siguiente:

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

SEGUNDO. Derivado del estudio de las documentales señaladas en el Antecedente fracción IV y VIII del presente acuerdo, este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado remitiendo el informe sobre el cumplimiento a la resolución de mérito, **atendiendo a lo ordenado por el Pleno de este Instituto, pronunciándose expresamente sobre cada uno de los puntos solicitados y proporcionar al particular las acciones realizadas para la obtención información requerida.**

Al respecto, resulta pertinente citar el contenido del artículo 6°, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra dice:

“...

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas...”

Asimismo, se observa que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se encuentra apegada a los principios de legalidad, veracidad y buena fe, previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los diversos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ambos de aplicación supletoria de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, situación que genera en este Órgano Colegiado la convicción para determinar que la recurrida atiende lo ordenado en la resolución que nos ocupa.

En este orden de ideas, se tiene como **atendido** a lo ordenado en la resolución que nos ocupa, toda vez que el Sujeto Obligado emitió un pronunciamiento categórico en el que le proporcionó al recurrente, respuesta sobre cada uno de los puntos solicitados y proporcionar al particular las acciones realizadas para la obtención de la información requerida.

En consecuencia, a criterio de este Instituto **SE TIENE POR CUMPLIDA LA RESOLUCIÓN** dictada por el Pleno de este Instituto el **veintidós de junio de dos mil veintidós**.

TERCERO. Por lo que hace a las manifestaciones vertidas por el recurrente en los correos electrónicos manifestando lo que a su derecho convenga, se le comunica que no es posible acordar las mismas, toda vez que el Sujeto Obligado le proporcionó cada uno de los puntos solicitados.

En este sentido, deberá de estarse en lo ordenado en el presente acuerdo, toda vez que este Órgano Garante de conformidad con las facultades concedidas por la de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, garantizó su acceso a la información pública, así como el cumplimiento a la resolución

de fecha **veintidós de junio de dos mil veintidós**, lo que permite al particular, contar con los datos y herramientas suficientes para ejercer sus derechos fundamentales en la vía y forma que considere pertinente.

En virtud de lo anterior, es dable concluir que el Sujeto Obligado atendió la resolución dictada dentro del expediente en que se actúa. Por ende, a criterio de este Instituto **SE TIENE POR CUMPLIDA LA RESOLUCIÓN DEL PRESENTE EXPEDIENTE.**

CUARTO. Agréguese las constancias de cuenta y el presente acuerdo al expediente para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO. Notifíquese el presente acuerdo a las partes a través del medio autorizado y agréguese al expediente las constancias de notificación correspondientes.

SEXTO. Archívese el presente asunto como **TOTAL Y DEFINITIVAMENTE CONCLUIDO.**

Así lo acordó y firma el Coordinador de Ponencia con fundamento en el acuerdo 1288/SE/02-10/2020 emitido el día dos de octubre de dos mil veinte.

RDRR



Lic. Armando Tadeo Terán Ongay
Coordinador de Ponencia del Comisionado Ciudadano
Arístides Rodrigo Guerrero García.